

corrieron términos, por la Vacancia Judicial.

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora PATRICIA YANETH CABALLERO TRUJILLO, en condición de representante legal de su hija LUISA JULIANA SIERRA CABALLERO, en contra del señor JORGE LUIS SIERRA VEGA, que se encuentra radicada bajo el no. 54405318400012020-00354-00. Provea.

Los Patios, diciembre 15 de 2020

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2020-00354-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

La señora PATRICIA YANETH CABALLERO TRUJILLO, en condición de representante legal de su hija L.J.S.C., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JORGE LUIS SIERRA VEGA, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$8.836160,00), que corresponden a las cuotas dejadas de cancelar desde septiembre de 2019 a diciembre de 2020 (\$1.696.000 + \$5.393.280), más las cuota extras de los meses de junio y diciembre de los años 2019 y 2020 (\$1.746.880), de acuerdo a la obligación contenida en el acta de audiencia de Conciliación firmada el 22 de marzo de 2018, ante la Comisaria de Familia de Los Patios – Norte de Santander.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas el Despacho accederá, decretando:

1. EL EMBARGO Y RETENCION del 40% del sueldo que devenga el demandado JORGE LUIS SIERRA VEGA, como miembro activo del Ejercito Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor JORGE LUIS SIERRA VEGA, por la suma OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$8.836160,00), que corresponden a las cuotas dejadas de cancelar desde septiembre de 2019 a diciembre de 2020 (\$1.696.000 + \$5.393.280), más las cuota extras de los meses de junio y diciembre de los años 2019 y 2020 (\$1.746.880 de acuerdo a la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial firmada ante la Comisaria de Familia de Los Patios – Norte de Santander, el día 22 de marzo de 2018, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las

que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. EL EMBARGO Y RETENCION del 40% del sueldo luego de los descuentos de Ley, que devenga el demandado JORGE LUIS SIERRA VEGA, como miembro activo del Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

QUINTO: PROHIBIR, al señor JORGE LUIS SIERRA VEGA, la salida del país, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente

SEXTO: Reconocer al estudiante de Derecho OSCAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDA, como representante de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia.